

Novedades en el trabajo autónomo

Lourdes López Cumbre

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria
Consejera académica de GA_P

Esperada desde anteriores legislaturas, la reforma del trabajo autónomo facilita y rebaja algunas cargas en el ámbito de la Seguridad Social e introduce nuevos mecanismos de conciliación de la vida laboral y profesional para los trabajadores —en ocasiones, especialmente para las trabajadoras— por cuenta propia.

1. En una norma compleja que modifica numerosas leyes vigentes —algunas recientemente refundidas como la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), que precisamente introdujo un nuevo título para incorporar toda la regulación sobre el régimen especial de trabajadores autónomos (RETA)—, esta Ley 6/2017, de 24 de octubre (BOE de 25 de octubre), de reformas urgentes del trabajo autónomo, prosigue con la labor iniciada por el Gobierno en anteriores legislaturas sobre el emprendimiento y el fomento del trabajo autónomo.

Aun cuando son muchos los aspectos regulados en esta nueva normativa, dos bloques destacan por su interés: por una parte, las mejoras relacionadas con la Seguridad Social y en las que se mezclan medidas ya adoptadas recientemente con otras de nueva creación y, por otra parte, algunas novedades en materia de conciliación de la vida laboral y familiar.

2. En cuanto a las medidas de la Seguridad Social, se introducen, ordenan e implementan las siguientes:
 - a) *Extensión de la cuota reducida para los autónomos que emprendan o reemprendan una actividad por cuenta propia (art. 31 Ley 20/2007).*

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

En este sentido, y con carácter general, los trabajadores por cuenta propia o autónomos que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en el RETA los dos años inmediatamente anteriores (tres si hubieran obtenido alguna bonificación en su anterior periodo de alta), tendrán derecho a una reducción en la cotización por contingencias comunes, incluida la incapacidad temporal, que quedará fijada en la cuantía de cincuenta euros mensuales durante los doce meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, en el caso de que opten por cotizar por la base mínima que les corresponda. Si optan por una base de cotización superior a la mínima, podrán aplicarse durante los doce primeros meses una reducción del ochenta por ciento sobre la cuota por contingencias comunes y otras reducciones y bonificaciones con posterioridad. En caso de menores de treinta años, o de treinta y cinco en las mujeres, será de aplicación una bonificación adicional equivalente al treinta por ciento sobre la cuota por contingencias comunes, en los doce meses siguientes a la finalización del periodo de bonificación anterior, siendo la duración máxima de las reducciones y bonificaciones de treinta y seis meses.

b) *Cotización en supuestos de pluriactividad de trabajadores autónomos (art. 313 LGSS).*

En tales casos, tendrán derecho al reintegro del cincuenta por ciento del exceso en que sus cotizaciones superen la cuantía que establezca la Ley de Presupuestos en cada ejercicio. Una medida incompatible con cualquier otra bonificación o reducción establecida como fomento del empleo autónomo.

c) *Mejoras en la cotización de los trabajadores autónomos (art. 312 LGSS).*

Para los trabajadores incluidos en este régimen especial que en algún momento de cada ejercicio económico y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a diez, la base mínima de cotización para el ejercicio siguiente se determinará en la correspondiente Ley de Presupuestos.

d) *Bonificación por la contratación de familiares del trabajador autónomo (disp. adic. 7.^ª).*

La contratación indefinida por parte del trabajador autónomo como trabajadores por cuenta ajena de su cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, dará derecho a una bonificación en la cuota empresarial por contingencias comunes del cien por cien durante un periodo de doce meses. Para poder acogerse a esta bonificación, será necesario que el trabajador autónomo no hubiera extinguido contratos de trabajo, bien por causas objetivas o por despidos disciplinarios que hayan sido declarados judicialmente improcedentes, bien

por despidos colectivos que hayan sido declarados no ajustados a Derecho, en los doce meses anteriores a la celebración del contrato que da derecho a la bonificación prevista. El empleador deberá mantener el nivel de empleo en los seis meses posteriores a la celebración de los contratos que dan derecho a la citada bonificación (no se tendrán en cuenta las extinciones por causas objetivas o por despidos disciplinarios que no hayan sido declarados improcedentes, los despidos colectivos que no hayan sido declarados no ajustados a Derecho, así como las extinciones causadas por dimisión, muerte o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato o por resolución durante el periodo de prueba).

- e) *Encuadramiento de hijos menores de treinta años y mayores con discapacidad* (disp. adic. 10.ª Ley 20/2007 y art. 12.2 LGSS).

Los trabajadores autónomos podrán contratar como trabajadores por cuenta ajena a los hijos menores de treinta años, aunque convivan con ellos, quedando excluida la cobertura por desempleo. Se otorgará el mismo tratamiento a los hijos que, aun siendo mayores de treinta años, tengan especiales dificultades para su inserción laboral por su discapacidad.

- f) *Bonificaciones por altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos* (art. 35 Ley 20/2007).

El cónyuge, la pareja de hecho y familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, que se incorporen al RETA, siempre y cuando no hubieran estado dados de alta en él en los cinco años inmediatamente anteriores y colaboren con ellos mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate, tendrán derecho a una bonificación durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de efectos del alta equivalente al cincuenta por ciento durante los primeros dieciocho meses y al veinticinco por ciento durante los seis meses siguientes de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo correspondiente de cotización vigente en cada momento en el régimen especial, o sistema especial en su caso, de trabajo por cuenta propia que corresponda.

- g) *Modificaciones en torno a las altas y bajas en el régimen.*

Con la modificación del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores en la Seguridad Social (disp. final 1.ª) se posibilita, entre otras medidas, que la afiliación y hasta tres altas dentro de cada año natural tengan efectos desde el día en que concurran en la persona de que se

trate los requisitos y condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial. El resto de las altas que, en su caso, se produzcan dentro de cada año natural tendrán efectos desde el día primero del mes natural en que se reúnan los requisitos para la inclusión en este régimen especial. Por su parte, las altas solicitadas fuera del plazo reglamentario tendrán, asimismo, efectos desde el día primero del mes natural en que se reúnan los requisitos para la inclusión en este régimen especial. Procederán la afiliación y el alta de oficio, surtiendo igualmente efectos desde el día primero del mes natural en que resulte acreditada la concurrencia de los requisitos para la inclusión en este régimen especial. La falta de afiliación, alta o su solicitud fuera de plazo podrán constituir una infracción sancionada de 3126 a 10 000 euros (art. 22.7 Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social o LISOS).

h) Modificación sobre las reglas de cotización y liquidación.

Mediante la modificación del Reglamento general sobre cotización y liquidación (disp. final 2.^ª), se establece que la inclusión en este régimen especial llevará implícita la obligación de cotizar, al menos, sobre la cuantía de la base mínima que corresponda al interesado, sin perjuicio del derecho de éste a elegir otra base superior dentro de los límites comprendidos entre las bases mínima y máxima establecidas anualmente en la Ley de Presupuestos, ya sea con carácter general o con carácter particular para determinados trabajadores autónomos, por razón de su edad, condición, actividad, situación o número de trabajadores que hayan contratado a su servicio en el ejercicio anterior. La elección de la base deberá realizarse de forma simultánea a la solicitud de alta. No obstante, el interesado podrá modificar su base con posterioridad por elección de otra. De hecho, podrá cambiar hasta cuatro veces al año la base por la que viniesen obligados a cotizar, eligiendo otra dentro de los límites mínimo y máximo que les resulten aplicables en cada ejercicio, siempre que así lo soliciten a la Tesorería General de la Seguridad Social, con los siguientes efectos: a) el 1 de abril si la solicitud se formula entre el 1 de enero y el 31 de marzo; b) el 1 de julio si la solicitud se formula entre el 1 de abril y el 30 de junio; c) el 1 de octubre si la solicitud se formula entre el 1 de julio y el 30 de septiembre; d) el 1 de enero del año siguiente si la solicitud se formula entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre. El cálculo de las cuotas en este régimen especial se efectuará mediante el sistema de liquidación simplificada.

i) Modificación en materia de recaudación.

Mediante la reforma del Reglamento general de recaudación (disp. final 3.^ª) y del artículo 30 de la Ley General de la Seguridad Social, se establece que las deudas con la Seguridad Social cuyo objeto esté constituido por cuotas, cuando no se abonen en el plazo

reglamentario de ingreso, devengarán recargos entre un diez y un treinta y cinco por ciento de la deuda según el momento de satisfacción de ésta. Las deudas distintas a las cuotas se incrementarán en un veinte por ciento.

- j) *Equiparación a efectos de contingencias derivadas de accidente de trabajo in itinere* (art. 316.2 LGSS).

Se entenderá como accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que efectúe por su propia cuenta y que determine su inclusión en este régimen. En el mismo sentido, se considerará enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta propia que esté provocada por la acción de los elementos y sustancias y en las actividades que se especifican en la lista de enfermedades profesionales con las relaciones de las principales actividades capaces de producirlas. Por lo demás, se calificará como accidente de trabajo el sufrido al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad económica o profesional. A tal efecto, será lugar de la prestación el establecimiento en donde el trabajador autónomo ejerza habitualmente su actividad, siempre que no coincida con su domicilio y se corresponda con el local, nave u oficina declarado como afecto a la actividad económica a efectos fiscales.

- k) *Compatibilidad del trabajo por cuenta propia con la jubilación* (art. 214 LGSS).

Finalmente, se permite compatibilizar la cuantía de la pensión de jubilación con el trabajo en una cantidad del cincuenta por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista. No obstante, si la actividad se lleva a cabo por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al cien por cien. Finalizada la relación laboral por cuenta ajena, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación. Igual restablecimiento se producirá en el caso de cese en la actividad por cuenta propia.

3. Por lo que se refiere a las medidas de conciliación de la vida laboral y personal, la reforma integra algunas ya existentes e introduce nuevas ventajas. Así, se establecen las siguientes:

- a) *Bonificación por cuidado de menores y familiares* (art. 30 Ley 20/2007).

Se bonifica el cien por cien de la cuota por contingencias comunes durante doce meses por las siguientes causas: a) cuidado de menores de doce años que tengan a su cargo; b) tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado

inclusive, en situación de dependencia debidamente acreditada; c) tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, con parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacidad intelectual con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al treinta y tres por ciento o una discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al sesenta y cinco por ciento, cuando dicha discapacidad esté debidamente acreditada, siempre que dicho familiar no desempeñe una actividad retribuida. En el caso de que el trabajador lleve menos de doce meses de alta en el RETA, la base media de cotización se calculará desde la fecha de alta.

- b) *Bonificación durante el descanso por maternidad, paternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural (art. 38 Ley 20/2007).*

Siempre que este periodo tenga una duración de al menos un mes, le será de aplicación una bonificación del cien por cien de la cuota.

- c) *Bonificación de las trabajadoras autónomas que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos (art. 38 bis Ley 20/2007).*

Las trabajadoras que, habiendo cesado su actividad por maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento y tutela en los términos legalmente establecidos, vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia en los dos años siguientes a la fecha del cese, tendrán derecho a una bonificación en virtud de la cual su cuota por contingencias comunes, incluida la incapacidad temporal, quedará fijada en la cuantía de cincuenta euros mensuales durante los doce meses inmediatamente siguientes a la fecha de su reincorporación al trabajo, siempre que opten por cotizar por la base mínima establecida con carácter general en el régimen especial que corresponda por razón de la actividad por cuenta propia. Si eligieran una base de cotización superior a la mínima, podrán aplicarse durante el periodo indicado una bonificación del ochenta por ciento sobre la cuota por contingencias comunes.

- d) *Base reguladora de las prestaciones económicas por maternidad y paternidad (disp. final 4.ª).*

Las prestaciones económicas por maternidad y por paternidad consistirán en un subsidio equivalente al cien por cien de una base reguladora cuya cuantía diaria será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas a este régimen especial durante los seis meses inmediatamente anteriores al del hecho causante entre ciento ochenta. Los periodos durante los que el trabajador por cuenta propia tendrá derecho a percibir los subsidios por maternidad y paternidad serán coincidentes, en lo relativo tanto a su duración como a su distribución, con los periodos de descanso laboral establecidos para los

trabajadores por cuenta ajena, pudiendo dar comienzo el abono del subsidio por paternidad a partir del momento del nacimiento del hijo. La prestación por paternidad podrá ser denegada, anulada o suspendida por las mismas causas establecidas para la prestación por maternidad.

4. Además de lo indicado, la reforma mejora la formación profesional para el empleo de los autónomos, especialmente en materia de prevención de riesgos laborales (disp. adic. 12 Ley 20/2007), introduce importantes medidas en relación con los derechos colectivos del trabajador autónomo (arts. 19, 20 y 22 Ley 20/2007 y disps. adics. 1.^ª y 2.^ª y disp. final 7.^ª de esta Ley 6/2017) y aclara las medidas fiscales que se deben aplicar.
5. Aunque su entrada en vigor se ha producido con la publicación de la norma, pospone la vigencia de algunos de sus preceptos, en general, hasta el 1 de enero del 2018. Por lo demás, también relega la regulación de la conversión en bonificaciones de las reducciones de cuotas a la Seguridad Social (prevista de forma progresiva durante los próximos cuatro años, ex disp. adic. 3.^ª), el estudio del concepto de habitualidad a efectos de la inclusión en este régimen (disp. adic. 4.^ª), la implantación de un sistema de cotización a tiempo parcial (disp. adic. 5.^ª) y la necesidad de facilitar el acceso a la jubilación parcial de los trabajadores de este régimen, incluida la posibilidad de contratar parcialmente o por tiempo completo a un nuevo trabajador para garantizar el relevo generacional en los supuestos de trabajadores autónomos que no disponen de ningún empleado.